



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION No. **961** 2014-RASS
Santiago de Surco,

24 NOV. 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

El Memorandum N° 110-2014-A-MSS de fecha 24.11.2014, el Informe No. 023-2014-CEPAD-MSS de fecha 14.11.2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre Cumplimiento de Mandato Judicial – Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, expediente N° 17362-2008, demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por Maria Elena Guemberena Rizzo;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorandum N° 931-2014-PPM-MSS del 23JUL2014, la Procuraduría Pública Municipal, informa que mediante Resolución N° 19 de fecha 04JUL2014, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el proceso judicial seguido por Doña María Elena Guemberena Rizo contra la corporación municipal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, expediente N° 17362-2008, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29.12.2010 que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena se cumpla con lo ejecutoriado;

Que, con Informe N° 800-2014-SGGTH-GAF-MSS del 30JUL2014, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, solicita el cumplimiento de lo ejecutoriado en la parte resolutive de la Resolución N° 08, que declara Nula la Resolución N° 330-2008-RASS del 17.07.2008, Resolución N° 262-2008-RASS del 23.05.2008 y la Resolución Subgerencial N° 105-2008-SGRH-GAF-MSS del 31.07.2008, ordenando que la entidad expida nueva resolución, conforme a los considerandos de la sentencia;

Que, con Informe N° 606-2014-GAJ-MSS del 11AGO2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en el numeral 2), a efectos de proceder a la ejecución de la sentencia deberá remitirse los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD, habiéndose declarado nula la Resolución N° 262-2008-RASS, la cual fue sustentada con el Informe N° 047-2008-CEPAD-MSS de fecha 23.05.08 se sirva emitir nuevo informe, en el extremo referente a doña María Elena Guemberena Rizzo, teniendo en cuenta los considerandos de la citada resolución judicial, luego de lo cual se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente y dar cumplimiento al mandato judicial con la respectiva comunicación al órgano jurisdiccional;

Que, con Informe N° 619-2014-GAJ-MSS del 15AGO2014 – Ampliatorio, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el plazo prescriptorio referido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM se refiere al tiempo que debe transcurrir para el inicio del proceso administrativo disciplinario (01 año de tomado conocimiento por parte del titular de la entidad), el cual no aplica al presente por cuanto el proceso fue aperturado dentro del plazo señalado. Asimismo, con relación al plazo prescriptorio a que se refiere el Art. 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es aplicable al caso, por cuanto éste solo puede ser planteada como medio de defensa por los administrados y no de oficio, en atención al numeral 233.3 de la citada norma, siendo que el caso presente se trata del cumplimiento de un mandato judicial que dispone la emisión de un nuevo acto administrativo;

Que, mediante Resolución N° 217-2008-RASS del 07ABR2008, en mérito al Informe N° 022-2008-CEPAD-MSS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con relación a la Sra. María Elena Guemberena Rizzo, se le imputaba responsabilidad administrativa por la Observación N° 01 *Deficiencias en la determinación del valor referencial para la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2006-MSS – Implantación del Sistema de Radio Troncalizado, ocasionaron que la Municipalidad adquiera el sistema con un sobre costo de S/. 283,402.15 nuevos soles. Al respecto se concluye que se ha determinado deficiencias en la Licitación Pública, al determinarse el valor referencial sin efectuar el correspondiente " estudio de*





Municipalidad de Santiago de Surco

Página No. 02 de la Resolución No. **961** 2014-RASS

mercado", habiéndose efectuado solo a través de dos cotizaciones de proveedores mediante correo electrónico, evidenciándose además que en la segunda convocatoria del proceso para determinar el valor referencial se consideró la cotización más alta, al constatarse que la Subgerencia de Logística duplicó la afectación del IGV, en una de las propuestas, lo que conllevó a que el valor referencial determinado en la primera convocatoria que fue de S/. 1'486,597.85 se incrementara en S/. 1'813, 899,96 en la segunda convocatoria, en un lapso de tres meses; incremento que significó un 22% sin ningún sustento técnico, situación que originó que la Municipalidad adquiera el Sistema de radio Troncalizado sin cautelar el criterio de economía, a un valor de S/. 1'725.000.00 incurriéndose en un sobre costo de S/. 238,402.15 nuevos soles. Asimismo, se le imputo responsabilidad a la ex funcionaria como Ex Subgerente de Logística por su participación en la Observación N° 01 por haber incurrido en negligencia funcional al no haber efectuado un estudio de mercado y establecer el valor referencial para la Licitación Pública N° 007-2006-MSS duplicando el IGV en la cotización presentada por la empresa Master Com para la implementación del sistema de radio troncalizado, incumpliendo los Art. 3 y 12 del DS. N° 083-2004-PCM, Art. 32 del DS. N° 084-2004-PCM, Art. 65° del literal a) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21° inc. a) y 28° inc. d) del D.Leg. 276";



Que, la Resolución N° 262-2008-RASS del 26MAY2008, con relación a la ex funcionaria Maria Elena Guemberena Rizzo, ex subgerente de Logística, luego de presentado su descargo dentro del término de Ley, por los hechos presuntamente atribuidos en la Obs. 01, señaló que se centra en la segunda convocatoria, la cual se produce cuando ya había sido aceptada su renuncia al cargo el 26MAY, pues la declaratoria de desierto se produce el 02JUN y que no cabe un estudio de mercado anterior a ello, a pesar que exista un cuadro del 31MAY suscrito por el señor Montalvo. La comisión ha verificado que mediante Resolución N° 300-2006-RASS de fecha 26MAY2006, se acepta a partir del 31MAY2006 la renuncia de la Sra. Guemberena Rizzo, al cargo de subgerente de Logística, asimismo se verificó que el Acta de Licitación Pública N° 001-2006-MSS que la declaratoria de desierto se produjo el 27ABR2006. Además se debe tener en cuenta las declaraciones de la ex funcionaria cuando afirma que no cabe un nuevo estudio de mercado, cuando no se había producido la declaratoria de desierto, lo que evidencia que no tuvo la suficiente diligencia en el seguimiento del proceso de selección. Así también, la Comisión ha verificado que la referida ex funcionaria estuvo en ejercicio de funciones cuando se produjo el desierto de la primera convocatoria de la LP N° 001-2006-MSS, siendo su responsabilidad de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 0003-2006-MSS que dice en el literal c) subnumeral 5.1.5 del numeral 5.1 del rubro V. La Subgerencia de Logística es responsable de apoyar a los comités especiales para el normal funcionamiento de estos; lo que significa que debió apoyar a revisar los motivos de lo sucedido en el proceso, y comprobar la vigencia del valor referencial empleado. La comisión concluye que la ex funcionaria acotada ha incumplido las obligaciones señaladas en el inciso a) del Art. 21° del D.Leg. 276, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como por negligencia en el desempeño de sus funciones, falta disciplinaria prescrita en el inc. d) del Art. 28° del mismo texto legal. Debiendo considerarse para la graduación de la sanción a imponerse que las faltas que se imputan corresponden a temas que eran de su competencia, además de considerarse para la graduación de la sanción, el que no registra méritos en su legajo personal. Además que la falta cometida no califican como graves, por lo que corresponde remitir los actuados a la Gerencia de Administración a efectos de que proponga la sanción disciplinaria a imponerse a la Sra. Maria Elena Guemberena Rizzo, ex Subgerente de Logística, conforme lo recomendado por la CEPAD;*

Que, corresponde a la Comisión Especial de Procesos Administrativos-CEPAD, emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en la Sentencia N° 439-2010-7JECA del Expediente N° 17362-2008 - Nulidad de Resolución Administrativa, en los seguidos por María Elena Guemberena Rizzo contra la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, el séptimo considerando de la sentencia, parte final, señala que la Apertura del proceso administrativo disciplinario, se enmarcó dentro de los supuestos de hecho configurados en: *incumplimiento de los Art. 3 y 12 del DS. N° 083-2004-PCM, Art. 32 del DS. N° 084-2004-PCM, Art. 65° del literal a) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21° inc. a) y 8° inc. d) del D.Leg. 276, sobre los cuales correspondía a la*

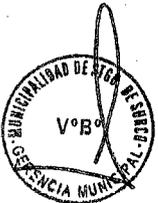
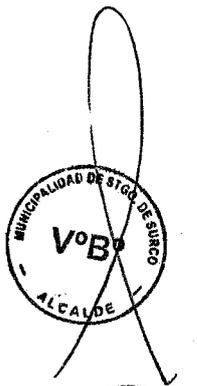


Municipalidad de Santiago de Surco

Página No. 03 de la Resolución No. **961** 2014-RASS

demandante, efectuar los respectivos descargos, en aplicación del principio del debido proceso y en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, del noveno considerando se advierte: "(...) De lo que se colige que si bien es cierto los articulados por los cuales se sanciona a la demandante constituyen conceptos jurídicos indeterminados. No es lo menos cierto que para ellos puedan ser aplicados, requieren de otros elementos normativos y de una valoración conjunta de los hechos que permitan engarzar adecuadamente los mismos, de tal manera de no incurrir en una eventual arbitrariedad y contradicción al principio de tipicidad, es decir, en la medida que exista una valoración justificada de que se habría infringido el inc. a del Art. 21º concordante con el inc. d del Art. 28º del D.Leg. 276, la decisión adoptada podría ser válida, amén de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ahora bien, en el presente caso, se advierte que mientras en el Informe N° 022-2008-CEPAD-MSS de fecha 13FEB2008 y en la Resolución N° 217-2008-RASS DE FECHA 07abr2008 los cargos de imputación están referidos al incumplimiento de los Art. 3 y 12º del DS. N° 083-2004-PCM, el Art. 32º del DS. N° 084-2004-PCM, el Art. 65º literal a) del ROF aprobado por la Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21º inc. a) y 28º inc. d) del D.Leg. 276, en la Resolución N° 262-2008-RASS los cargos se circunscriben al incumplimiento del literal c) del Subnumeral 5.1.5 del numeral 5.1 del rubro V, la Subgerencia de Logística es responsable de apoyar a los comités especiales, para el normal funcionamiento de éstos, lo que significa que debió apoyar a revisar los motivos de lo sucedido en el proceso y comprobar la vigencia del valor referencial empleado, en relación al inc. a) del Art. 21º concordante con el inc. d) del Art. 28º del D.Leg. 276. Por lo tanto, queda claro que si bien es cierto en ambos casos los hechos se relacionan a estos últimos articulados, no es menos cierto que las normas finales que habrían incumplido y que justificarían la aplicación de aquellos, son distintos como ha quedado demostrado, siendo ello así al haberse tomado en cuenta cargos distintos a los establecidos en los informes y en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, se ha atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante, habida cuenta que no ha tenido la oportunidad de defenderse en relación a hechos que no han sido materia de imputación;



Que, con relación a la responsabilidad administrativa de la ex funcionaria Maria Elena Guemberena Rizzo, la sentencia, establece en el Duodécimo considerando: "Que, la Resolución N° 262-2008-RASS, que da origen a la Resolución Subgerencial N° 105-20085-SGRH-GA-MSS que sanciona a la demandante con la suspensión de 30 días, no ha tenido en cuenta que con respecto a la Obs. 01 del Informe N° 001-2007-02-2168 la demandante, renunció al cargo de Subgerente de Logística con fecha 31MAY2006, mediante Resolución N° 300-2006-RASS, según lo refiere el mencionado informe y que durante su permanencia en el cargo, se desarrollo la Primera Convocatoria para el Proceso de Selección N° 001-2006-MSS "Implantación del Sistema de radio Troncalizado Digital de la Municipalidad de Santiago de Surco" señalando como valor referencial calculado de S/. 1'4486,597.85 nuevos soles para dicha adquisición, el mismo que fue declarado desierto por la Comisión de la Convocatoria, del cual se puso en conocimiento de la Subgerente de Logística mediante Informe N° 182-2006-CE-MSS de fecha 01JUN2006, suscrito por Luis Enrique Montecinos Mata, recepcionado con fecha 02JUN2006, es decir cuando la demandante ya no laboraba para la demandada, asimismo es preciso señalar que el valor referencial para la segunda convocatoria, fue fijado por la sucesora de la demandante Rosmary Campos Sologuren, al parecer en base a la primera convocatoria, conforme se advierte del Informe N° 662-2006-SGL-GAF-MSS de fecha 01JUN2006, el mismo que conforme se advierte de la resolución N° 076-2006-GAF-MSS fue advertido por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad, por cuanto señala en el cuarto párrafo del tercer considerando que **La subgerencia de Logística dado el tiempo transcurrido procedió a actualizar el valor referencial debido a que éste se encontraba desfasado, fijando el mismo en S/. 1'813,899.96 nuevos soles.** Es decir que no pudo haberse tenido en cuenta el valor referencial de la primera convocatoria, porque lo consideraba desfasado, en consecuencia el valor referencial fijado por la demandante, habría quedado sin efecto, acto que no fue tomado en consideración por la demandada para determinar la supuesta infracción cometida por la demandante, y que sus actos (pasados) hayan causado perjuicio a la demandada en la nueva convocatoria, lo cual resulta inverosímil y cuestionable, por cuanto la nueva Subgerente y la Comisión del Proceso de Selección tuvieron a cargo la nueva convocatoria. En ese sentido, teniendo en cuenta lo evaluado por la judicatura, no le asistiría responsabilidad administrativa a la ex funcionaria Maria Elena Guemberena Rizzo, por la Observación N° 01 del Examen Especial a la Gerencia de Seguridad Ciudadana;



Municipalidad de Santiago de Surco

Página No. 04 de la Resolución No.

961

2014-RASS

Que, en mérito a lo dispuesto en la Resolución emitida por el 7º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, en aplicación del artículo 166º del D.S No.005-90-PCM, ha procedido a calificar la gravedad de los hechos y como resultado del análisis realizado, la Comisión ha emitido el Informe No. 023-2014-CEPAD-MSS de fecha 14.11.2014, mediante el cual, RECOMIENDA POR UNANIMIDAD en forma textual lo siguiente: "**DECLARAR QUE NO LE ASISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la Ex Subgerente de Logística, MARIA ELENA GUEMBERENA RIZZO**, conforme a los fundamentos expuestos, debiendo proceder al archivo definitivo de los actuados";

Que, con la emisión del Informe No. 023-2014-CEPAD-MSS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y que ahora forma parte integrante de esta resolución, se cumple con el requisito de validez de los actos administrativos, previsto por los artículos 3º inciso 4), y artículo 6º inciso 6.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444;

Que, estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 20º numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no le asiste Responsabilidad Administrativa a la **EX SUBGERENTE DE LOGÍSTICA, MARIA ELENA GUEMBERENA RIZZO**, conforme a los fundamentos expuestos, debiendo proceder al archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forma parte de esta Resolución, el Informe No. 023-2014-CEPAD-MSS, de fecha 14 de noviembre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Procuradora Pública Municipal (e) de la Municipalidad de Santiago de Surco, para que proceda conforme a sus atribuciones y ponga en conocimiento del 7º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, el cumplimiento de su mandato.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

ROBERTO GOMEZ BACA
ALCALDE

Municipalidad de Santiago de Surco

BERTHA GUILLEN GUILLEN
Secretaría General (e)

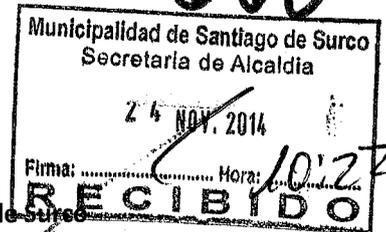


RHGB/BGG/frsc.



COMISION ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

INFORME N° 023-2014-CEPAD-MSS



A : Dr. Roberto Gómez Baca
Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco

DE : COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

ASUNTO : Cumplimiento de Mandato Judicial – Séptimo Juzgado Especializado en
lo Contencioso Administrativo
Demandante: Maria Elena Guemberena Rizzo

REFERENCIA : Memorándum N° 931-2014-PPM-MSS
Informed N° 800-2014-SGGTH-GAF-MSS
Informed N° 606-2014-GAJ-MSS
Informe N° 619-2014-GAJ-MSS
Memorándum N° 2927-2014-SG-MSS

FECHA : Santiago de Surco, 14 NOV. 2014

Mediante el presente es grato dirigirnos a usted, a efectos de alcanzarle nuestro pronunciamiento respecto a los hechos puestos de conocimiento de este colegiado, con los documentos de la referencia, por lo cual pasamos a exponer lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1.1. Mediante Memorándum N° 2927-2014-SG-MSS del 20AGO2014, la Secretaría General, remite los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, a efectos que se cumpla con efectuar lo señalado por la Sentencia del 7mo Juzgado Contencioso Administrativo – del Exp. N° 17362-2008 en el proceso interpuesto por Maria Elena Guemberena Rizzo contra la corporación municipal sobre Nulidad de Resolución Administrativa, la misma que declaró Fundada la demanda, Nula la Resolución N° 330-2008-RASS de fecha 27.07.2008 en cuento a la demandante, la Resolución N° 262-2008-RASS de fecha 23.05.2008 y la Resolución N° 105-2008-SGRH-GA-MSS de fecha 30.07.2008, ordenando que se emita nueva resolución conforme a los considerandos de la sentencia.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 28° que las faltas de carácter disciplinario, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario.
- 2.2. De manera concordante, el artículo 32° de la antes indicada disposición legal, dispone que en las entidades de la Administración Pública, se establecerán Comisiones Especiales de Procesos Disciplinarios, para la conducción de los respectivos procesos, cuando se trate de funcionarios.
- 2.3. Asimismo, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el proceso administrativo disciplinario es escrito y sumario y que está a cargo de una Comisión de carácter permanente, cuyos integrantes son designados por Resolución del Titular de la Entidad.



COMISION ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

2.4 En este contexto, mediante Resolución N° 391-2013-RASS de fecha 14ABR2013; se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Santiago de Surco, la misma que tiene como miembros titulares a la Gerente de Administración y Finanzas, Sra. Elizabeth Irma Prado Alvarado, quien la Preside; el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Sr. Fernando Guzmán Vela, como Secretario Técnico y la Gerente de Desarrollo Urbano, Sra. Fanny Vanessa Salas Rojas en calidad de Miembro.

III. ANTECEDENTES:

- 1) Con Memorandum N° 931-2014-PPM-MSS del 23JUL2014, la Procuraduría Pública Municipal, informa que mediante Resolución N° 19 de fecha 04JUL2014, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, en el proceso judicial seguido por Doña María Elena Guemberena Rizo contra la corporación municipal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, pone en conocimiento los autos provenientes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29.12.2010 que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena se cumpla con lo ejecutoriado.
- 2) Con Informe N° 800-2014-SGGTH-GAF-MSS del 30JUL2014, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, solicita el cumplimiento de lo ejecutoriado en la parte resolutive de la Resolución N° 08, que declara Nula la Resolución N° 330-2008-RASS del 17.07.2008, Resolución N° 262-2008-RASS del 23.05.2008 y la Resolución Subgerencial N° 105-2008-SGRH-GAF-MSS del 31.07.2008, ordenando que la entidad expida nueva resolución, conforme a los considerandos de la sentencia.
- 3) Con Informe N°606-2014-GAJ-MSS del 11AGO2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en el numeral 2), a efectos de proceder a la ejecución de la sentencia deberá remitirse los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD, habiéndose declarado nula la Resolución N° 262-2008-RASS, la cual fue sustentada con el Informe N° 047-2008-CEPAD-MSS de fecha 23.05.08 se sirva emitir nuevo informe, en el extremo referente a doña Maria Elena Guemberena Rizzo, teniendo en cuenta los considerandos de la citada resolución judicial, luego de lo cual se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente y dar cumplimiento al mandato judicial con la respectiva comunicación al órgano jurisdiccional.
- 4) Con Informe N° 619-2014-GAJ-MSS del 15AGO2014 – Ampliatorio, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el plazo prescriptivo referido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM se refiere al tiempo que debe transcurrir en para el inicio del proceso administrativo disciplinario (01 año de tomado conocimiento por parte del titular de la entidad), el cual no aplica al presente por cuanto el proceso fue aperturado dentro del plazo señalado. Asimismo, con relación al plazo prescriptivo a que se refiere el Art. 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es aplicable al caso, por cuanto éste solo puede ser planteada como medio de defensa por los administrados y no de oficio, en atención al numeral 233.3 de la citada norma, siendo que el caso presente se trata del cumplimiento de un mandato judicial que dispone la emisión de un nuevo acto administrativo.
- 5) Con Memorandum N° 2927-2014-SG-MSS del 20AGO2014, la Oficina de Secretaría General remite los actuados a la Comisión Especial a efectos que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- 6) Con Resolución N° 217-2008-RASS del 07ABR2008, en mérito al Informe N°022-2008-CEPAD-MSS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con relación a la Sra. **María Elena Guemberena Rizzo**, se le imputaba responsabilidad administrativa por la Observación N° 01 *Deficiencias en la determinación del valor referencial para la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2006-MSS – Implantación del Sistema de Radio Troncalizado, ocasionaron que la Municipalidad adquiriera el sistema con un sobrecosto de S/. 283,402.15 nuevos soles. Al respecto se concluye que se ha determinado deficiencias en la Licitación Pública , al determinarse el valor*



**COMISION ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

referencial sin efectuar el correspondiente "estudio de mercado", habiéndose efectuado solo a través de dos cotizaciones de proveedores mediante correo electrónico, evidenciándose además que en la segunda convocatoria del proceso para determinar el valor referencial se consideró la cotización más alta, al constatarse que la Subgerencia de Logística duplicó la afectación del IGV, en una de las propuestas, lo que conllevó a que el valor referencial determinado en la primera convocatoria que fue de S/. 1'486,597.85 se incrementara en S/. 1'813, 899,96 en la segunda convocatoria, en un lapso de tres meses; incremento que significó un 22% sin ningún sustento técnico, situación que originó que la Municipalidad adquiriera el Sistema de radio Troncalizado sin cautelar el criterio de economía, a un valor de S/. 1'725.000.00 incurriéndose en un sobre costo de S/. 238,402.15 nuevos soles. Asimismo, se le imputo responsabilidad a la ex funcionaria como Ex Subgerente de Logística por su participación en la Observación N° 01 por haber incurrido en negligencia funcional al no haber efectuado un estudio de mercado y establecer el valor referencial para la Licitación Pública N° 007-2006-MSS duplicando el IGV en la cotización presentada por la empresa Master Com para la implementación del sistema de radio Troncalizado, incumpliendo los Art. 3 y 12 del DS. N° 083-2004-PCM, Art. 32 del DS. N° 084-2004-PCM, Art. 65° del literal a) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21° inc. a) y 28° inc. d) del D.Leg. 276.

- 7) Por su parte la Resolución N° 262-2008-RASS del 26MAY2008, con relación a la ex funcionaria Maria Elena Guemberena Rizzo, ex subgerente de logística, luego de presentado su descargo dentro del término de Ley, por los hechos presuntamente atribuidos en la Obs. 01, señaló que se centra en la segunda convocatoria, la cual se produce cuando ya había sido aceptada su renuncia al cargo el 26MAY, pues la declaratoria de desierto se produce el 02JUN y que no cabe un estudio de mercado anterior a ello, a pesar que exista un cuadro del 31MAY suscrito por el señor Montalvo. La comisión ha verificado que mediante Resolución N° 300-2006-RASS de fecha 26MAY2006, se acepta a partir del 31MAY2006 la renuncia de la Sra. Guemberena Rizzo, al cargo de subgerente de logística, asimismo se verificó que el Acta de Licitación Pública N° 001-2006-MSS que la declaratoria de desierto se produjo el 27ABR2006. Además se debe tener en cuenta las declaraciones de la ex funcionaria cuando afirma que no cabe un nuevo estudio de mercado, cuando no se había producido la declaratoria de desierto, lo que evidencia que no tuvo la suficiente diligencia en el seguimiento del proceso de selección. Así también, la Comisión ha verificado que la referida ex funcionaria estuvo en ejercicio de funciones cuando se produjo el desierto de la primera convocatoria de la LP N° 001-2006-MSS, siendo su responsabilidad de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 0003-2006-MSS que dice en el literal c) subnumeral 5.1.5 del numeral 5.1 del rubro V. La Subgerencia de Logística es responsable de apoyar a los comités especiales para el normal funcionamiento de estos; lo que significa que debió apoyar a revisar los motivos de lo sucedido en el proceso, y comprobar la vigencia del valor referencial empleado. La comisión concluye que la ex funcionaria acotada ha incumplido las obligaciones señaladas en el inciso a) del Art. 21° del D.Leg. 276, que señala: *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como por negligencia en el desempeño de sus funciones, falta disciplinaria prescrita en el inc. d) del Art. 28° del mismo texto legal. Debiendo considerarse para la graduación de la sanción a imponerse que las faltas que se imputan corresponden a temas que eran de su competencia, además de considerarse para la graduación de la sanción, el que no registra deméritos en su legajo personal. Además que la falta cometida no califican como graves, por lo que corresponde remitir los actuados a la Gerencia de Administración a efectos de que proponga la sanción disciplinaria a imponerse a la Sra. Maria Elena Guemberena Rizzo, ex Subgerente de Logística, conforme lo recomendado por la CEPAD.*

IV. ANÁLISIS:

Corresponde a esta Comisión Especial de Procesos Administrativos, emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en la Sentencia N° 439-2010-7JECA del Expediente N° 17362-2008 – Nulidad de Resolución Administrativa, en los seguidos por **María Elena Guemberena Rizzo** contra la



COMISION ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Municipalidad de Santiago de Surco, por lo cual es necesaria remitirnos a las normas generales y especiales sobre el tema en debate:

1. Que, el séptimo considerando de la sentencia, parte final, señala que la Apertura del proceso administrativo disciplinario, se enmarcó dentro de los supuestos de hecho configurados en: *incumplimiento de los Art. 3 y 12 del DS. N° 083-2004-PCM, Art. 32 del DS. N° 084-2004-PCM, Art. 65° del literal a) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21° inc. a) y 28° inc. d) del D.Leg. 276*, sobre los cuales correspondía a la demandante, efectuar los respectivos descargos, en aplicación del principio del debido proceso y en ejercicio de su derecho de defensa.
2. Que, del Noveno considerando se advierte: *"(...) De lo que se colige que si bien es cierto los articulados por los cuales se sanciona a la demandante constituyen conceptos jurídicos indeterminados. No es lo menos cierto que para ellos puedan ser aplicados, requieren de otros elementos normativos y de una valoración conjunta de los hechos que permitan engarzar adecuadamente los mismos, de tal manera de no incurrir en una eventual arbitrariedad y contradicción al principio de tipicidad, es decir, en la medida que exista una valoración justificada de que se habría infringido el inc. a del Art. 21° concordante con el inc. d del Art. 28° del D.Leg. 276, la decisión adoptada podría ser válida, amén de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ahora bien, en el presente caso, se advierte que mientras en el Informe N° 022-2008-CEPAD-MSS de fecha 13FEB2008 y en la Resolución N° 217-2008-RASS DE FECHA 07abr2008 los cargos de imputación están referidos al incumplimiento de los Art. 3 y 12° del DS. N° 083-2004-PCM, el Art. 32° del DS. N° 084-2004-pcm, el Art. 65° literal a) del ROF aprobado por la Ordenanza N° 247-MSS y el Art. 21° inc. a) y 28° inc. d) del D.Leg. 276, en la Resolución N° 262-2008-RASS los cargos se circunscriben al incumplimiento del literal c) del Subnumeral 5.1.5 del numeral 5.1 del rubro V, la Subgerencia de Logística es responsable de apoyar a los comités especiales, para el normal funcionamiento de éstos, lo que significa que debió apoyar a revisar los motivos de lo sucedido en el proceso y comprobar la vigencia del valor referencial empleado, en relación al inc. a) del Art. 21° concordante con el inc. d) del Art. 28° del D.Leg. 276. Por lo tanto, queda claro que si bien es cierto en ambos casos los hechos se relacionan a estos últimos articulados, no es menos cierto que las normas finales que habrían incumplido y que justificarían la aplicación de aquellos, son distintos como ha quedado demostrado, siendo ello así al haberse tomado en cuenta cargos distintos a los establecidos en los informes y en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, se ha atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante, habida cuenta que no ha tenido la oportunidad de defenderse en relación a hechos que no han sido materia de imputación.*
3. Con relación a la responsabilidad administrativa de la ex funcionaria María Elena Guemberena Rizzo, la sentencia, establece en el Duodécimo considerando: *"Que, la Resolución N° 262-2008-RASS, que da origen a la Resolución Subgerencial N° 105-20085-SGRH-GA-MSS que sanciona a la demandante con la suspensión de 30 días, no ha tenido en cuenta que con respecto a la Obs. 01 del Informe N° 001-2007-02-2168 la demandante, renunció al cargo de Subgerente de Logística con fecha 31MAY2006, mediante Resolución N° 300-2006-RASS, según lo refiere el mencionado informe y que durante su permanencia en el cargo, se desarrollo la Primera Convocatoria para el Proceso de Selección N° 001-2006-MSS "Implantación del Sistema de radio Troncalizado Digital de la Municipalidad de Santiago de Surco" señalando como valor referencial calculado de S/. 1'4486,597.85 nuevos soles para dicha adquisición, el mismo que fue declarado desierto por la Comisión de la Convocatoria, del cual se puso en conocimiento de la Subgerente de Logística mediante Informe N° 182-2006-CE-MSS de fecha 01JUN2006, suscrito por Luis Enrique Montecinos Mata, recepcionado con fecha 02JUN2006, es decir cuando la demandante ya no laboraba para la demandada, asimismo es preciso señalar que el valor referencial para la segunda convocatoria, fue fijado por la sucesora de la demandante Rosmary Campos Sologuren, al parecer en base a la primera convocatoria, conforme se advierte del Informe n° 662-2006-SGL-GAF-MSS de fecha 01JUN2006, el mismo que conforme se advierte de la resolución N° 076-2006-GAF-MSS fue advertido por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad, por cuanto señala en el*



COMISION ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

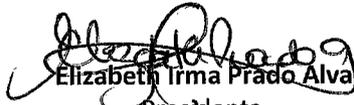
cuarto párrafo del tercer considerando que **La subgerencia de Logística dado el tiempo transcurrido procedió a actualizar el valor referencial debido a que éste se encontraba desfasado, fijando el mismo en S/. 1'813,899.96 nuevos soles.** Es decir que no pudo haberse tenido en cuenta el valor referencial de la primera convocatoria, porque lo consideraba desfasado, en consecuencia el valor referencial fijado por la demandante, habría quedado sin efecto, acto que no fue tomado en consideración por la demandada para determinar la supuesta infracción cometida por la demandante, y que sus actos (pasados) hayan causado perjuicio a la demandada en la nueva convocatoria, lo cual resulta inverosímil y cuestionable, por cuanto la nueva Subgerente y la Comisión del Proceso de Selección tuvieron a cargo la nueva convocatoria. En ese sentido, teniendo en cuenta lo evaluado por la judicatura, no le asistiría responsabilidad administrativa a la ex funcionaria Maria Elena Guemberena Rizzo, por la Observación N° 01 del Examen Especial a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

V. RECOMENDACIONES

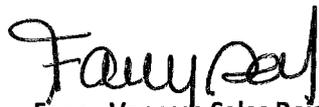
En uso de la facultad conferida por el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM esta Comisión Especial **RECOMIENDA POR UNANIMIDAD: que no le asiste responsabilidad administrativa a la Ex Subgerente de Logística, MARIA ELENA GUEMBERENA RIZZO,** conforme a los fundamentos expuestos, debiendo proceder al archivo definitivo de los actuados.

Sin otro particular que tratar, nos suscribimos de usted.

Atentamente,


Elizabeth Irma Prado Alvarado
Presidenta


Fernando Guzmán Vela
Secretario Técnico


Fanny Vanessa Salas Rojas
Miembro